Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: **12/12/2024** N° de Recurso: **138/2024** 

Tipo de Resolución: Sentencia

# AUDIENCIA PROVINCIAL OFICINA DEL JURADO VALENCIA

N.I.G.: 46017-41-2-2019-0007151

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000138/2024

Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Arts 236 bis y ss. de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.

## SENTENCIA Nº 000691/2024

En Valencia, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dª REGINA MARRADES GOMEZ, Magistrada de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, y designada Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado que conmigo han integrado, como portavoz, D. Onésimo, como miembros titulares D. Hilario, D. Donato, D. Florentino, Dª María Teresa, Dª Noemí, Dª Rosalía, Dª Amparo y D. Marcial; y como suplente, D. Ceferino, y Dª Marisa, que no han llegado a tener intervención.

**HE VISTO** los presentes autos de proceso de Tribunal de Jurado nº 24 de 2.024, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Contra Justo, con D.N.I. número NUM000, hijo de Luis Angel y de Felicísima, nacido en Carcaixent (Valencia), el día NUM001 de 1990, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y en situación de prisión provisional por esta causa, desde el 19 de mayo de 2.021, prorrogada en fecha 15 de mayo de 2023.

Han sido partes en el proceso el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D M.ª Carmen Nicasio Aliaga, la Acusación Particular ejercida por Pablo y Débora, y Moisés y representados por el Procurador de los Tribunales Dª Margarita Gutiérrez Berlanga y bajo la dirección letrada de D. Jesús Ruiz de Valbuena López, la Acusación Particular ejercida por Constancio, representados por el Procurador de los Tribunales Dª Margarita Gutiérrez Berlanga y bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Navarro Valencia, y el acusado, Justo, representado por el Procurador de los Tribunales Dª María Mellado Canet, y defendido por el Letrado D. Vicente Benavent Roig.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En sesiones que tuvieron lugar los días 19, 20,21 y 22, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2024, tras la oportuna constitución del Jurado que se realizó el día 19 de noviembre, se celebró juicio oral y público, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, constituidas por declaración del acusado, declaraciones testificales propuesta por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y por la defensa; periciales del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y de la defensa documental por reproducida, y en la incorporación de los testimonios presentados por la Acusación Particular.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, que modificó en el acto de juicio oral, calificó los hechos objeto del proceso, como constitutivos de 1.- <u>Un delito de asesinato con alevosía y subsiguiente a</u> la comisión de un delito contra la libertad sexual del **Art. 139.1. 1º y 4º .2 y 140. 1. 2º del Código** Penal.

2.- <u>Un delito de agresión sexual 178. 1 y 2 del CP en relación con el Art. 180. 2º y 6º y 180.2 del CP</u>, todos ellos tras redacción dada al mismo por LO 10/2022 de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, al considerarla más beneficiosa para el reo.

Considerando como criminalmente responsable en concepto de autor, al acusado, Justo.

Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: las circunstancias agravantes de género y de discriminación por motivos racistas, del Art. 22.4 del CP en el delito de asesinato y a la agresión sexual.

Procede imponer al encausado las siguientes penas:

1.- Por el delito de asesinato subsiguiente a un delito de agresión sexual la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 140 bis.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

2.- Por el delito de agresión sexual la pena de 8 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 192.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Procede imponer igualmente, de conformidad con el Art 192 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo superior de 10 años al de la duración de la pena de privación impuesto en la sentencia.

Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al encausado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

#### Como RESPONSABLE CIVIL. el encausado habrá de indemnizar:

A los padres de la fallecida Melisa, Pablo y Débora, en la cantidad de **140.000 euros a cada uno de ellos** por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hija Melisa.

A los hermanos de la fallecida Melisa, Moisés, y Constancio en la cantidad de **40.000 euros a cada uno de ellos** por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hermana Melisa.

Tales cantidades devengaran el interés legal del dinero conforme a lo previsto en el artículo 576 de la LEC.

Tras la lectura del veredicto, el Ministerio Fiscal solicitó se le impusiera la misma pena y responsabilidad civil.

**TERCERO.-** La Acusación Particular ejercida por Pablo y Débora, y Moisés, en igual trámite, considera los hechos como constitutivos de 1.- <u>Un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual del **Art. 139.1. 1º 3ºy 4º .2 y 140. 1. 2º del Código** Penal.</u>

2.- <u>Un delito de agresión sexual 178. 1 y 2 del CP en relación con el Art. 180. 2º y 6º y 180.2 del CP</u>, todos ellos tras redacción dada al mismo por LO 10/2022 de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, al considerarla más beneficiosa para el reo.

El encausado es autor material de dichos delitos, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal

Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:

Concurren las circunstancias agravantes de género y de discriminación por motivos racistas, del Art. 22.4 del CP en el delito de asesinato y a la agresión sexual.

Procede imponer al encausado las siguientes penas:

1.- Por el delito de asesinato subsiguiente a un delito de agresión sexual la pena de **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 140 bis.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años., que se ejecutara después de la privativa de libertad

2.- Por el delito de agresión sexual la pena de 8 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 192.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Procede imponer igualmente, de conformidad con el Art 192 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo superior de 10 años al de la duración de la pena de privación impuesto en la sentencia.

Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al encausado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente, la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca, la de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo, la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o tribunal y la prohibición de residir en la localidad de Pobla Llarga.

Como RESPONSABLE CIVIL, el encausado habrá de indemnizar:

A los padres de la fallecida Melisa, Pablo y Débora, en la cantidad de 202.000 euros a cada uno de ellos por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hija Melisa.

Al hermano de la fallecida Melisa, Moisés, la cantidad de **83.000 euros** por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hermana Melisa.

Tales cantidades devengaran el interés legal del dinero conforme a lo previsto en el artículo 576 de la LEC.

Tras la lectura del veredicto, solicitó se le impusiera la misma penas y misma responsabilidad civil.

CUARTO.- La Acusación particular ejercida por Constancio, en igual trámite, modificó sus conclusiones provisionales, y considera los hechos como constitutivos de 1.- <u>Un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual del Art. 139.1. 1º 3ºy 4º .2 y 140. 1. 2º del Código Penal.</u>

2.- <u>Un delito de agresión sexual 178. 1 y 2 del CP en relación con el Art. 180. 2º y 6º y 180.2 del CP</u>, todos ellos tras redacción dada al mismo por LO 10/2022 de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, al considerarla más beneficiosa para el reo.

El encausado es autor material de dichos delitos, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal

Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:

Concurren las circunstancias agravantes de género y de discriminación por motivos racistas, del Art. 22.4 del CP en el delito de asesinato y a la agresión sexual.

Procede imponer al encausado las siguientes penas:

1.- Por el delito de asesinato subsiguiente a un delito de agresión sexual la pena de **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 140 bis.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años., que se ejecutara después de la privativa de libertad

2.- Por el delito de agresión sexual la pena de 8 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Igualmente, de conformidad con el Art. 192.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Procede imponer igualmente, de conformidad con el Art 192 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo superior de 10 años al de la duración de la pena de privación impuesto en la sentencia.

Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al encausado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente, la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca, la de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo, la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o tribunal y la prohibición de residir en la localidad de Pobla Llarga.

Como RESPONSABLE CIVIL, el encausado habrá de indemnizar: Al hermano de la fallecida Melisa, Constancio, la cantidad de 83.000 euros por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hermana Melisa.

Tales cantidades devengaran el interés legal del dinero conforme a lo previsto en el artículo 576 de la LEC.

Tras la lectura del veredicto, solicitó se le impusiera la misma penas y misma responsabilidad civil.

**QUINTO.**- La defensa, en igual trámite, que modificó en el acto de juicio oral, consideró que los hechos son constitutivos de un delito de Homicidio del art. 138-1 del C.P., considerando responsable criminal en concepto de autor al acusado, Justo, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la atenuante de adicción al alcohol y las drogas del art. 21-2 del C.P., y de arrebato u obcecación u otro estado pasional del art. 21-3 del C.P., y la atenuante analógica del art. 21-4 del C.P. de confesión, y solicitó, le fuera impuesta la pena 5 años de prisión.

Tras la lectura del veredicto, solicitó lo mismo que en su escrito de conclusiones definitivas.

**SEXTO.-** Concluido el juicio oral por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes, a someter al jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, y tras las oportunas instrucciones, se retiró el jurado a deliberar.

**SEPTIMO.-** Una vez emitido el veredicto, el día 3 de diciembre de 2.024, a las 10,55 horas, fue leído en audiencia pública, disolviéndose a continuación el jurado al haber cesado en sus funciones, convocando a las partes para que, a continuación, informasen en los términos prevenidos por el art. 68 de la Ley de Jurado.

**OCTAVO.-** Oídas las partes, el Ministerio Fiscal las Acusaciones Particulares y la defensa, solicitan las mismas penas que solicitaban en sus escritos de Conclusiones Definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

NOVENO.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las normas de procedimiento.

#### **HECHOS PROBADOS**

Según el veredicto vinculante del jurado popular, se declaran probados los siguientes Hechos:

- 1.- Melisa de 19 años de edad, de nacionalidad argelina, y el acusado Justo, de 29 años de edad, en fechas anteriores a noviembre de 2019 eran conocidos y amigos quedando en ocasiones generalmente con grupo de amigos para salir y realizar actividades de ocio en común.
- **2.-** En un momento determinado Justo desarrollo interés por Melisa, realizándole proposiciones sexuales, siendo rechazado en todo momento por aquella, pero continuando no obstante el contacto entre ellos dado que formaban parte de un mismo grupo de amigos.
- **3.-** Ante el rechazo de Melisa, el acusado le envía mensajes de contenido despectivo con desprecio hacia la identidad racial de Melisa y su condición de mujer: "cállate la puta boca ya"; "que me la comes"; "tu y todos los moros"; "niñata de mierda" ·; "vacila a tu puta madre"; "me kago en tu raza Melisa"; "y la mora al rio"; "moros a su país", " te voi a sekuestrar", "sinkieres k agamos algo. Sexo duro", "Esperándote en mi cama", o "Kiero.

Comerte. El xixi. Depilao". No obstante, lo cual Melisa considero que esto fuera motivo suficiente para dejar la relación de amistad

- **4.-** Sobre las 17:18 horas del día 17 de noviembre de 2019, el acusado Justo recoge Melisa en la localidad de Carcaixent, cerca de su domicilio, con el vehículo Volkswagen Golf, matrícula ....-BQK, de su propiedad, trasladándose ambos a una de las dos fincas propiedad de la familia del acusado, sita en DIRECCION000 POLÍGON0000, PARCELA000 o PARCELA001, aislada y situada lejos del núcleo urbano.
- **5.-** En algún momento durante la permanencia juntos, Justo, con intención de mantener con Melisa algún tipo de conducta sexual, y siendo plenamente consciente de la oposición de aquella le quitó los pantalones, la camiseta y las bragas, rompiéndole el sujetador entre ambas copas.
- **6.-** El acusado, actuando por delante y por detrás de la víctima le disparó hasta en 7 ocasiones con la pistola de balines de la cual era propietario, marca Gamo, modelo Shadow 1000, impactando los proyectiles, tipo balines de 4,5 mm de calibre, en nalgas, ambos brazos y antebrazos, siendo disparados por el encausado en regiones anatómicas que no ocasionaban un riesgo vital para la víctima, pero si con el ánimo de causarle dolor y sufrimiento innecesarios, intentando protegerse Melisa interponiendo sus brazos recibiendo por lo tanto el mayor número de impactos en los brazos y antebrazos.
- **7.-** Igualmente, procedió a apuñalarla en hasta tres ocasiones, una de ellas al menos en la espalda con algún arma blanca cortopunzante que no ha sido hallada.
- **8.-** Justo, con la finalidad impedir la resistencia de Melisa, y evitar que pudiera defenderse, ató a Melisa sus muñecas y antebrazos por delante del cuerpo con cinta americana de precinto de color marrón.
- **9.-** Estas acciones de maniatado, disparo y apuñalamiento las llevó a cabo el acusado con la finalidad de causarle a Melisa humillación y sufrimiento innecesario, lento y continuado.
- **10.-** Con la finalidad de ocultar todos los hechos cometidos contra Melisa, y de atentar contra su vida, siendo que aquella se encontraba maniatada, herida, y sin posibilidad alguna de defensa, empleando cinta adhesiva americana de precinto, siendo que tampoco tenía posibilidad alguna de huir, la envolvió por el cráneo, con oclusión total, los ojos, nariz y boca resultando imposible que aquella pudiese ver ni respirar.
- **11.-** Seguidamente, el encausado, trasladó a la víctima, con la finalidad de facilitar su impunidad, a la vivienda familiar del encausado sita en DIRECCION001 nº NUM002, POLÍGON0001, PARCELA002 de Carcaixent, tratándose de una vivienda aislada lejos del núcleo urbano.
- **12.-** Justo ató a Melisa, al tobillo derecho de una cuerda trenzada y como lastre una azada y la arrojó a un pozo, de 16 metros de longitud.
- **13.-** Melisa murió a consecuencia de la asfixia mecánica por oclusión completa de vías superiores (sofocación) que ocasionó una insuficiencia respiratoria aguda (anoxia anóxica), sin descartar que la causa de la muerte tuviera como concausa una afectación visceral y/o de vasos sanguíneos derivada de las heridas por arma blanca.
- **14.-** El cuerpo de Melisa, en fase avanzada de putrefacción, fue localizado sobre las 17:00 horas del día 17 de junio de 2021 en la finca sita en DIRECCION001 NUM002, (POLÍGON0001, PARCELA002) de Carcaixent, que en esa fecha ya no pertenecía la propiedad a la familia del encausado, en el interior del pozo de riego de la finca en el que fue arrojada por el encausado.
- **15.-** El cadáver portaba una chaqueta negra con cremallera forrada de pelo, y un sujetador rosa seccionado entre las dos copas, no portando ropa interior íntima, ni camiseta, ni pantalón ni zapatillas, encontrándose todas estas prendas separadas de los restos del cuerpo en el interior del pozo, menos la camiseta.
- **16.-** Todos estos hechos los llevó a cabo el encausado como expresión de su superioridad y dominación sobre la mujer y al permitirle experimentar, al llevarlas a cabo, sensaciones de poder y control sobre Melisa, sometiéndola a todas las acciones descritas tratándola como un mero objeto.
- **17.-** Justo y Melisa, el día 17 de noviembre de 2019, sobre las 17,30 horas, tras quedar por una llamada telefónica de Melisa, fueron a una casa propiedad de la familia de Justo, donde estuvieron tomando alcohol y drogas.
- 18.- Justo, en la fecha de los hechos, era consumidor de cocaína y marihuana y tomaba alcohol.
- **19.-** El acusado, al cometer los hechos, actuó con expresión de superioridad y dominación sobre la mujer, con desprecio a la condición de mujer y con intención de humillarla.
- 20.- El acusado, al cometer los hechos, actuó impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de Melisa.

- **21.-** El acusado, al cometer los hechos, actuó aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos.
- 22.- El acusado es culpable de atentar contra la libertad sexualmente a Melisa, en contra de su voluntad.
- **23.-** EL acusado debe ser declarado **culpable** de causar la muerte de Melisa, impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de la víctima.
- **24.-** EL acusado debe ser declarado **culpable** de causar la muerte de Melisa, aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos.
- 25.- EL acusado debe ser declarado culpable de causar la muerte de Melisa.

Por todo lo anterior, los jurados, por unanimidad consideran al acusado Justo culpable de atentar contra la libertad sexualmente a Melisa, en contra de su voluntad, y culpable de causar la muerte de Melisa, impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de la víctima, y aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos. (Asesinato con alevosía y ensañamiento, precedido de atentado a la libertad sexual).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Uno de los principios fundamentales del proceso con Tribunal de Jurado es que el juez técnico que dicta la sentencia con la que se pone fin a la instancia, debe respetar aquello que los jurados han estimado probado en su veredicto, si bien no deben respetar las calificaciones jurídicas que de estos hagan, ya que suelen ser legos en derecho y en todo caso su función no es la de interpretar la ley, sino la de valorar las pruebas para concluir como ocurrieron los hechos enjuiciados y las circunstancias de esos hechos.

La calificación que el jurado de autos ha realizado de los hechos como constitutivos de un delito de atentado contra la libertad sexual y un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de género, deriva, por tanto de que en el veredicto han declarado probado que atentó contra la libertad sexual de Melisa y produjo su muerte, y que la causó consciente y voluntariamente el hoy acusado Justo, concurriendo las circunstancias de alevosía y de ensañamiento, al realizar los hechos impidiendo o disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima, de forma que la situación personal de la misma fuera determinante para evitar que esta pudiera defenderse, aumentando deliberada e inhumanamente su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la realización de los hechos, con expresión de superioridad y dominación sobre la mujer, con desprecio a la condición de mujer y con intención de humillarla, así, queda probado que, Melisa de 19 años de edad, de nacionalidad argelina, y el acusado Justo, de 29 años de edad, en fechas anteriores a noviembre de 2019 eran conocidos y amigos quedando en ocasiones generalmente con grupo de amigos para salir y realizar actividades de ocio en común. En un momento determinado Justo desarrollo interés por Melisa, realizándole proposiciones sexuales, siendo rechazado en todo momento por aquella, pero continuando no obstante el contacto entre ellos dado que formaban parte de un mismo grupo de amigos. Ante el rechazo de Melisa, el acusado le envía mensajes de contenido despectivo con desprecio hacia la identidad racial de Melisa y su condición de mujer: "cállate la puta boca ya"; "que me la comes"; "tu y todos los moros"; "niñata de mierda" ; "vacila a tu puta madre"; "me kago en tu raza Melisa"; "y la mora al rio"; "moros a su país", "te voi a sekuestrar", "sinkieres k agamos algo. Sexo duro", "Esperandote en mi cama", o "Kiero. Comerte. El xixi. Depilao". No obstante, lo cual Melisa considero que esto fuera motivo suficiente para dejar la relación de amistad. Sobre las 17:18 horas del día 17 de noviembre de 2019, el acusado Justo recoge Melisa en la localidad de Carcaixent, cerca de su domicilio, con el vehículo Volkswagen Golf, matrícula ....-BQK, de su propiedad, trasladándose ambos a una de las dos fincas propiedad de la familia del acusado, sita en DIRECCION000 POLÍGON0000, PARCELA000 o PARCELA001, aislada y situada lejos del núcleo urbano. En algún momento durante la permanencia juntos, Justo, con intención de mantener con Melisa algún tipo de conducta sexual, y siendo plenamente consciente de la oposición de aquella le quitó los pantalones, la camiseta y las bragas, rompiéndole el sujetador entre ambas copas. El acusado, actuando por delante y por detrás de la víctima le disparó hasta en 7 ocasiones con la pistola de balines de la cual era propietario, marca Gamo, modelo Shadow 1000, impactando los proyectiles, tipo balines de 4,5 mm de calibre, en nalgas, ambos brazos y antebrazos, siendo disparados por el encausado en regiones anatómicas que no ocasionaban un riesgo vital para la víctima, pero si con el ánimo de causarle dolor y sufrimiento innecesarios, intentando protegerse Melisa interponiendo sus brazos recibiendo por lo tanto el mayor número de impactos en los brazos y antebrazos. Igualmente, procedió a apuñalarla en hasta tres ocasiones, una de ellas al menos en la espalda con algún arma blanca cortopunzante que no ha sido hallada. Justo, con la finalidad impedir la resistencia de Melisa, y evitar que pudiera defenderse, ató a Melisa sus muñecas y antebrazos por delante del cuerpo con cinta americana de precinto de color marrón. Estas acciones de maniatado, disparo y apuñalamiento las llevó a cabo el acusado con la finalidad de causarle

a Melisa humillación y sufrimiento innecesario, lento y continuado. Con la finalidad de ocultar todos los hechos cometidos contra Melisa, y de atentar contra su vida, siendo que aquella se encontraba maniatada, herida, y sin posibilidad alguna de defensa, empleando cinta adhesiva americana de precinto, siendo que tampoco tenía posibilidad alguna de huir, la envolvió por el cráneo, con oclusión total, los ojos, nariz y boca resultando imposible que aquella pudiese ver ni respirar. Seguidamente, el encausado, trasladó a la víctima, con la finalidad de facilitar su impunidad, a la vivienda familiar del encausado sita en DIRECCION001 nº NUM002, POLÍGONO001, PARCELA002 de Carcaixent, tratándose de una vivienda aislada lejos del núcleo urbano. Justo ató a Melisa, al tobillo derecho de una cuerda trenzada y como lastre una azada y la arrojó a un pozo, de 16 metros de longitud. Melisa murió a consecuencia de la asfixia mecánica por oclusión completa de vías superiores (sofocación) que ocasionó una insuficiencia respiratoria aguda (anoxia anóxica), sin descartar que la causa de la muerte tuviera como concausa una afectación visceral y/o de vasos sanguíneos derivada de las heridas por arma blanca. El cuerpo de Melisa, en fase avanzada de putrefacción, fue localizado sobre las 17:00 horas del día 17 de junio de 2021 en la finca sita en DIRECCION001 NUM002, (POLÍGON0001, PARCELA002) de Carcaixent, que en esa fecha ya no pertenecía la propiedad a la familia del encausado, en el interior del pozo de riego de la finca en el que fue arrojada por el encausado. El cadáver portaba una chaqueta negra con cremallera forrada de pelo, y un sujetador rosa seccionado entre las dos copas, no portando ropa interior íntima, ni camiseta, ni pantalón ni zapatillas, encontrándose todas estas prendas separadas de los restos del cuerpo en el interior del pozo, menos la camiseta. Todos estos hechos los llevó a cabo el encausado como expresión de su superioridad y dominación sobre la mujer y al permitirle experimentar, al llevarlas a cabo, sensaciones de poder y control sobre Melisa, sometiéndola a todas las acciones descritas tratándola como un mero objeto. Justo y Melisa, el día 17 de noviembre de 2019, sobre las 17,30 horas, tras quedar por una llamada telefónica de Melisa, fueron a una casa propiedad de la familia de Justo, donde estuvieron tomando alcohol y drogas. Justo, en la fecha de los hechos, era consumidor de cocaína y marihuana y tomaba alcohol. El acusado, al cometer los hechos, actuó con expresión de superioridad y dominación sobre la mujer, con desprecio a la condición de mujer y con intención de humillarla. Así como impidiendo o disminuyendo la capacidad de defensa de Melisa, aumentando deliberadamente y de forma innecesaria su sufrimiento con padecimientos innecesarios para la comisión de los hechos.

Y esas valoraciones de hecho son vinculantes para esta Presidencia técnica sentenciadora, porque las conclusiones a las que llegan tienen apoyo suficiente en algunas de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como consta reflejado en el acta (fundamentalmente la declaración del acusado, que reconoce haber causado la muerte de Melisa, las grabaciones, testificales, así como del informe de los forenses, de las periciales practicadas), por lo que la presente sentencia debe ser construida partiendo de la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, previsto y penado en el art. 139-1,1 y 3, y 140.1.2 del C.P., precedido de un delito contra la libertad sexual del art. 180-1 del C.P., concurriendo la agravante de género

Así, de la declaración del acusado, se desprende que Melisa y él eran amigos, que conoció a Melisa en 2017 por medio de amigos comunes y formaban parte del mismo grupo de amigos (Casilda, María Virtudes, Felipe "Fiestas", Bruno, Jesús Luis, Paula y Juan Antonio Iván), lo cual es corroborado por los testigos, Paula, Casilda, Iván, Jesús Luis, Bruno y Encarnación, que declaran que formaban parte del mismo grupo de amigos. La testigo Encarnación declara que la relación entre Justo y Melisa era extraña, igual estaban bien que se insultaban mutuamente, escuchó insultos hacia Melisa, pero nunca amenazas, manifestando que Justo sentía placer maltratando e insultando a las mujeres y alardeaba de ello, en las conversaciones de Instagram, que obran en la causa como documental, se encuentran varias conversaciones de Justo con Melisa, donde se escribe "vacila a tu puta madre", "niñata de mierda", "el xixi depilado comerte kiero".

También los testigos pertenecientes al grupo de amigos, declaran que Justo quería acostarse con Melisa y ésta siempre le rechazaba, así, Casilda declara que le daba la impresión que Justo acosaba a Melisa, esta no quería nada con él y lo rechazaba delante de todos los amigos, la testigo Juan Antonio declara que Justo mostraba interés en Melisa, Jesús María afirma que Justo le dijo que estaba obsesionado con ella y que quería algo más que amistad, Bruno, que Justo mostraba interes sexual en Melisa, Jesús Luis declara que le daba la impresión de que Melisa tenía respeto a Justo y se alejaba de él, Encarnación afirma que en los últimos tiempos antes de la desaparición, había aumentado la obsesión de Justo por Melisa, Justo solo quedaba con ella si iba a estar Melisa, y Benigno declara que Encarnación le contó que Justo estaba obsesionado con Melisa, incluso Blanca Paloma, la última pareja de Justo, declaró que Justo le enseñaba fotos de Melisa y le contaba que Melisa era su mejor amiga y tenían una bonita relación, apareciendo en el Tomo II, pag. 319 a 324, aparecen registros de imagen, sonido y vídeo que se obtienen en el terminal telefónico de Justo, y aparecen varias fotografías de Melisa, sola y con Justo.

Por otra parte, ha quedado acreditado que el día 17-11-2019, sobre la 17,30 horas, se encontraron Melisa y Justo, tras una llamada de Melisa, quedando acreditado, en el TOMO II, pág. 333, en el informe realizado por la

UCO, en el apartado de medios y sonidos, aparece que se obtiene un archivo de voz recibido por el móvil objeto de estudio, fechado el 17-11-19, a las 16,04 horas, coincidiendo con la fecha de desaparición de Melisa, dicho archivo de voz es recibido por Justo, la persona que emite el audio se corresponde con una voz femenina, que, comparada la voz con archivos de audio pertenecientes de manera indubitada a Melisa, se confirma que sería Melisa quien había enviado ese archivo de voz a Justo, la tarde del 17-11-19, dándole instrucciones precisas de cómo llegar al lugar donde ella se encuentra, dando datos significativos como el bar "Amiguet", situado en Carcaixent y el Centro Comercial Ribera del Xúquer, quedando acreditado el recorrido que realizan, con el estudio de los teléfonos móviles, así, en el Tomo IV, informe de la Guardia Civil n.º PER/2021/05006, en la "ilustración 3", pág. 82, se representa cartográficamente que los móviles de Melisa y Justo eran compatibles en el espacio representado en la imagen entre las 17.19:17 y 17:19:49 del día 17-11-2019, el área se corresponde a la población de Carcaixent y varias zonas rurales al este del municipio de Pobla Llarga, y en la "ilustración 4", pág. 83, se representa que los móviles de Melisa y Justo eran compatibles en el espacio representado en a la imagen a las 17:44:14, en la zona que comprende las poblaciones de Rafelguaraf, Pobla Llarga y el sur de Carcaixent, y en la "ilustración 5". pág. 84, se representa que dichos móviles eran compatibles en el espacio representado en la imagen, a las 18:31:49, en la zona del núcleo urbano y extrarradio de Xàtiva, así como las localidades de Manuel, Enova y una gran zona rural al este de Pobla Llarga y Carcaixent, dentro de la zona compatible se encuentra la propiedad de la familia de Justo, sita en DIRECCION000, POLÍGON0000, PARCELA001.

Considera el jurado que esa tarde, Melisa y Justo consumieron alcohol y drogas, entienden que ello queda acreditado con la declaración del acusado, que lo afirma, y por la prueba pericial de análisis del cabello de Melisa, al Tomo IV, en el expediente forense (MELVA), n.º NUM003, el expediente de psiquiatría n.º NUM004 y en el dictamen B21.07048 del 30/11/2021, del INT-Barcelona, sobre la muestra de cabellos del cadáver de Melisa se detecta cannabinoides.

También ha considerado acreditado el jurado, que, durante esa tarde, Justo quiso tener algún tipo de relación sexual con Melisa, a pesar de saber que ella no quería, y si bien, no se ha podido llegar a saber con exactitud, el tipo de agresión sexual, debido al estado del cadáver, ha quedado probado que Justo atentó contra la libertad sexual de Melisa, con base en las declaraciones de los testigos que conformaban su grupo de amigos y las conversaciones extraídas de la red social "Instagram", se demuestra que Justo tenía intención de mantener algún tipo de conducta sexual con Melisa, en el Informe Forense (Melva) n.º NUM003 y en el Informe de Psiquiatría n.º PS197/22, se recogen declaraciones de Justo, en las que afirma que le gustaba Melisa, llegando a estar obsesionado con ella y que se veían con frecuencia, rechazándolo sexualmente ella, siendo descrito por los facultativos como una persona violenta, con cambios rápidos de humor y obsesionado con el sexo y las mujeres.

También considera el jurado que acredita el atentado contra la libertad de Melisa, como se encuentra la ropa que portaba. Según la testigo Beatriz, que es la última persona que ve a Melisa la tarde de los hechos, ese día Melisa estuvo en su casa entre las 17 y 18 horas, y vestía pantalón, camiseta, chaqueta y zapatillas de color negro.

En el TOMO IV, pág. 134 y 135, en las imágenes 16 a 21, aparecen imágenes del pantalón dado la vuelta, los forros de los bolsillos quedan al aire y no en el interior del pantalón, y el botón deja a la vista el remache y no el botón propiamente dicho, así como costuras, cremalleras y trabillas para alojar el cinturón, que quedan en el interior y no en el exterior, apareciendo también imágenes de las bragas en la pág. 139, y de lo que cabe deducir que el pantalón y las bragas le fueron quitadas por Justo a Melisa. No fue encontrada la camiseta al realizar el levantamiento del cadáver, que aparece solo vestido con una cazadora negra y debajo el sujetador, roto entre las copas, según imagen 5, pág. 124 del TOMO IV, llegando el jurado a la conclusión de que dicho sujetador fue roto por Justo en algún momento de su permanencia juntos, el día 17-11-2019. Finalmente, también la declaración del testigo, preso de confianza asignado a Justo, afirma en su declaración, que Justo le reconoció que había mantenido relaciones sexuales con Melisa antes de matarla.

Por otra parte, en el informe de Autopsia de la Unidad de Antropología, se documentan 7 proyectiles localizados en el cadáver, respectivamente en región glútea media, coxal izquierdo, antebrazo derecho, brazo derecho y antebrazo izquierdo, todos los proyectiles son del mismo calibre, (4,5/5,5mm), se trata de proyectiles de calibre pequeño, ubicados en regiones anatómicas que no ocasionan un riesgo vital, pero si infringen un dolor y sufrimiento a la víctima.

Entre los indicios recogidos en DIRECCION000 NUM005, PARCELA000, al realizarse las entradas y registro, se encuentran cuatro cajas de balines, que presentan la misma morfología que los balines dubitados estudiados por peritos y recogidos del cadáver.

También en el TOMO IV, pág. 910, en el informe de autopsia de la Unida de Antropología y Odontología forense, se documenta en dos colgajos cutáneos tres heridas ojivales de bordes perilesionales retraídos y con signos de vitalidad acreditados en el estudio histopatológico, compatibles con heridas de arma blanca, por las características de las heridas se considera que la producción de estas es compatible con un arma blanca corto-punzante, tipo cuchillo o navaja, en la pg. 925 se registran imágenes de la región cutánea con dos heridas ojivales compatibles con herida de arma blanca, una de ellas compatible con región cutánea de la espalda, sin embargo, del estudio de la cazadora que vestía Melisa, no se encuentra rastro o roto alguno de disparo por la espalda, lo que lleva a concluir que Melisa se encontraba desnuda cuando le disparaba. Además, los agentes de la Guardia Civil (UCO), de la Unidad de análisis de comportamiento delictivo, declaran que las lesiones del cuerpo y el uso de varias armas indican un deseo de causar sufrimiento largo y continuado, que existía un ánimo libidinoso y que Justo disfrutaba del proceso y buscaba despersonalizar el cuerpo, con ataduras innecesarias, se busca placer con la inmovilización, también el sonido de la escopeta pretende infundir miedo, las ataduras manifiestan falta de sentimiento por parte del acusado, deseo de control y de reducir a la persona a un simple objeto.

El cadáver aparece con las manos atadas y la cabeza enrollada con cinta adhesiva de embalaje, así, en el TOMO IV, pág. 123 ss., en los indicios recogidos en el Instituto de Medicina Legal de Valencia, en las imágenes 2 y 3, se aprecia cinta adhesiva de color marrón en el antebrazo izquierdo, así como en el antebrazo derecho, además ambos brazos están unidos con la misma cinta, se aprecian restos óseos de los brazos con las manos unidas, una sobre la otra, con cinta de embalar, en el acta de inspección técnico-ocular, en la imagen 31, en el TOMO III, así como la cabeza totalmente envuelta con cinta de color marrón, con oclusión completa de ojos, nariz y boca, resultando imposible la respiración a la víctima, según se recoge también en el informe de autopsia, la cabeza se encuentra unida a la chaqueta negra con forro de borrego y cremallera, y debajo de esta, el sujetador rosa con encaje blanco seccionado en su parte anterior, apareciendo la parte superior del cuerpo separa de los restos óseos de la parte inferior, según imágenes 31 y 33, considerando los agentes de la UCO de análisis del comportamiento delictivo, que el encintado es lento y meticuloso, el hecho de tapar los ojos únicamente tiene como finalidad infundir terror.

De todo ello se infiere que Justo infringió un especial sufrimiento sobre la víctima, la cual se encontraba atada y amordazada, sin posibilidad o capacidad de defenderse.

Declara el acusado que, sobre las 20 o 21 horas del día 17-11-2019, metió a Melisa en el maletero del vehículo Volkswagen Golf blanco, y la llevó a la fina sita en DIRECCION001 n.º NUM002, POLÍGON0001, parcela de Carcaixent, y la tiró al pozo.

En el TOMO IV (P.115 a 117), informe nº PER/2021/05/006, del estudio que se realiza del terminal telefónico de Justo, se desprende que, en el tramo temporal 14 entre las 21:13:57 y las 21:29:31 del día 17/11/2019 se realizan 8 conexiones durante 15 minutos y 34 segundos siendo las mismas gestionadas por 6 antenas diferentes. Esta secuencia cronológica de movimientos nos describe un desplazamiento compatible con el realizado por el terminal analizado desde las inmediaciones del punto de interés "2" (domicilio conocido de Justo) en la localidad de Carcaixent hacia el punto de interés "D" (también como domicilio conocido de Justo), finca sita en DIRECCION001 n.º NUM002, POLÍGON0001, parcela de Carcaixent, donde se encuentra el pozo, de 16 metros de longitud, donde arrojó a Melisa.

El día 17 de junio de 2021, en el momento del registro de la vivienda del acusado sita en DIRECCION002, PARCELA000 POLÍGON0000, antes de que comience este, el acusado declara que el cuerpo se encuentra en el pozo situado en DIRECCION001 NUM002 (POLÍGON0001, PARCELA002), que en ese momento ya no era propiedad de su familia, siendo hallado sobre las 17,00 horas de ese día, procediéndose a su extracción.

En el TOMO III (P.424), se procede por parte del equipo de rescate e intervención en montaña de la Guardia Civil de Valencia a instalar un sistema de poleas para el acceso del especialista del Grupo Especial de Actividades Subacuáticas (GEAS), así como una caja para la extracción de los restos humanos (imágenes 26 y 27).

En el TOMO III (P.430), en el acta de inspección técnico-ocular n°21/03248-02/EC2, en las imágenes 38 y 39 se encuentra la caja identificada n°3, la cual se obtiene a través del ingreso del Grupo Especial de Actividades Subacuáticas (GEAS) al interior del pozo (como se aprecia en las imágenes 26 y 27) donde aparece una maraña de cuerda atada: por un extremo a un objeto metálico (azada) y por otro extremo al tobillo del pie derecho del cadáver. En la P.426 (imagen 31) se encuentra la cabeza envuelta en cita de embalar unida a la chaqueta negra con forro de borrego y cremallera, un sujetador rosa con encaje blanco seccionado en su parte anterior. En la imagen 33 se aprecia como la parte superior del cuerpo aparece separada de los restos óseos de la parte inferior. En el TOMO IV, en la 2ª inspección realizada por la comandancia de la Guardia Civil en el acta de inspección técnico-ocular n°2021-105274-000000008 se aprecia en las imágenes de 16 a 21 el pantalón de la víctima obtenido a partir de la extracción del pozo. De la imagen 31 a 35, la ropa interior marca "Calvin Klein"

de la víctima también obtenido de dicha extracción. Tanto el pantalón como la ropa interior se encontraban separados del cuerpo de la víctima. El día del levantamiento del cadáver no se encontró la camiseta, por lo tanto, se entiende que el acusado se deshizo de ella.

En el TOMO IV (P.911), informe de autopsia de la unidad de antropología y odontología forense, en las conclusiones médico-forenses se dice que: "la causa inmediata de la muerte ha sido por insuficiencia respiratoria aguda (anoxia anóxica). La causa fundamental de la muerte resulta por asfixia mecánica por obstrucción-oclusión de vías respiratorias (sofocación) y que la data de la muerte se puede situar aproximadamente en torno al tiempo muy próximo al día de su desaparición sin poderse concretar con mayor exactitud.

Sin embargo, el jurado, no considera probada la versión del acusado, relativa a que, durante la permanencia juntos en esa tarde del 17-11-2019, en un momento determinado, Melisa le pidió a Justo 1000 euros, y ante la negativa de este a dárselos, Melisa se encolerizó e insultó a Justo, llegando a golpearlo, cogiéndola Justo del cuello y apretando fuertemente hasta que ambos cayeron del sofá donde estaban al suelo, estando Melisa desvanecida y sin sentido y creyendo Justo que le había causado la muerte, asustándose y procediendo a ocultar el cuerpo en el pozo de la casa familiar, sita en la Pedrera, en Carcaixent, distante varios km de donde se encontraban.

Respecto a la declaración del acusado, el jurado considera una versión de los hechos no creíble ya que el hecho principal de la muerte es por motivos sexuales y no en defensa propia como se alega.

En la declaración de los forenses que realizaron la autopsia, se confirma que la oclusión de las vías respiratorias fue el detonante de la muerte de Melisa, pero antes de este hecho, se produjeron lesiones tanto con arma de fuego como con arma blanca.

En el informe de autopsia de la unidad de antropología y odontología forense se indica que se produjeron tanto heridas como traumatismos óseos perimortem que indican que la víctima estaba con vida cuando se la arrojó al pozo y el acusado no le había causado la muerte aún. También por la declaración de los agentes de análisis del comportamiento delictivo, las cuales indican que el acusado es una persona que sabe distinguir entre el bien y el mal y que disfruta el proceso de control y superioridad sobre la víctima, por lo que no consideran que estuviera asustado en el momento de los hechos, y sí realmente estuviera asustado habría pedido ayuda o acudido a un hospital en lugar de tratar de ocultar las pruebas, lanzando el cuerpo al pozo, lo que indica que eran actos premeditados.

De todo lo anterior se infiere que los hechos deben ser calificados de delito contra la libertad sexual y de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento.

Por otra parte, no cabe ninguna duda de que los delitos se encuentra en grado de consumación.

**SEGUNDO.-** De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado, Justo, no existiendo duda alguna de su autoría por su propia declaración, reconocer haber dado muerte a Melisa, e incluso por las declaraciones de testigos, grabaciones e informes periciales.

**TERCERO.-** En la realización del expresado delito han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El jurado ha considerado probado que el acusado infringió un especial sufrimiento sobre la víctima, la cual fue atada y amordazada en muñecas sin posibilidad o capacidad de defenderse, aumentó deliberadamente el daño causado a la víctima, de forma innecesaria e inhumana, y le impidió la huida y toda posibilidad de defensa, es decir, que concurre la circunstancia agravante de alevosía y la circunstancia de ensañamiento, basándose para ello en las grabaciones, las declaraciones de testigos y los informes periciales anteriormente analizados.

También ha considerado probado el jurado que el acusado, actuó con expresión de superioridad y dominación sobre la mujer, con desprecio a la condición de mujer y con intención de humillarla, es decir, que concurre la agravante de género.

Sin embargo, entienden, que no concurre la agravante de discriminación por razón de raza o etnia, se basan en el análisis del agente de la UCO de la unidad de análisis de comportamiento, considerando que se trata de homicidio por agresión sexual basándose en el hecho de que el cuerpo aparece sin ropa interior con clara exposición de la zona genital, y consideran que el acusado no se mueve con desprecio hacia la identidad racial de la víctima, sino que era una persona racista tal y como declara TP1: "Justo decía que le dan asco los moros" pero no consideran que en este caso concreto cometiera el hecho por motivos raciales.

En cuanto a las circunstancias de atenuación, no ha considerado probado el jurado que, en el momento de los hechos, si bien el acusado, Justo, estaba diagnosticado de trastorno orgánico de la personalidad, con origen en

un traumatismo craneoencefálico grave, y trastorno de control de impulsos, alcanzándose como conclusión, en el informe pericial Médico Forense de la sección de psiquiatría que, en relación con los hechos, no se puede descartar una afectación p, considera el jurado que, las facultades del acusado no se vieron alteradas ni siquiera levemente, considerando que, tal y como relatan los psiquiatras, el acusado sufría un trastorno orgánico de la personalidad pero con afectación leve, además, no tiene un deterioro cognitivo relevante en el momento de los hechos. Por lo tanto, era capaz de distinguir entre el bien y el mal. A través de la declaración de los psiquiatras, se indica que Justo sufre un trastorno de control de impulsos pero que este dura escasos segundos y no tiene una duración tan prolongada como para producir los hechos bajo estos impulsos.

Tampoco ha considerado el jurado probado que, en el momento de cometer los hechos, Justo tuviera sus facultades mentales levemente afectadas, como consecuencia de la ingesta de alcohol y drogas tóxicas.

De la declaración del médico forense de la sección de psiquiatría, se desprende que en el momento de los hechos el consumo de tóxicos no sería determinante sino un medio facilitador, y, por tanto, se considera que sus facultades mentales no estaban afectadas.

En el expediente forense (MELVA) nºNUM003 y expediente de psiquiatría nºNUM006, indica que no se puede afirmar que el consumo fuera más allá de lo lúdico-recreativo y alcanzará el nivel de trastorno por consumo.

Finalmente, el jurado tampoco considera de aplicación de circunstancia de atenuación de proceder el acusado a confesar los hechos a la autoridad, antes de dirigirse el procedimiento contra el mismo.

Consideran que la declaración de los hechos que hace Justo es una declaración de los hechos no creíble, en este caso el acusado sí que indica donde se encuentra el cadáver pero no consideran que se mostrase arrepentido por la forma en la que se cometieron los hechos, teniendo en cuenta que, el acusado indica donde se encuentra el cadáver, en el momento en que los agentes de la Guardia Civil se personan en su casa a practicar una entrada y registro y a proceder a su detención, cuando ya el procedimiento se dirigía contra el mismo, después de año y medio de investigación y en ningún momento ha reconocido haber atentado contra la libertad sexual de Melisa, ni haber causado su muerte de forma dolosa, siempre ha mantenido que fue un accidente.

**CUARTO.-** Habiendo considerado, por unanimidad el jurado al acusado culpable de un delito de asesinato, que viene cualificado por la alevosía y el ensañamiento, y del delito contra la libertad sexual, y concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la agravante de género, tratándose de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual del Art. 139.1. 1° 3°y 4° .2 y 140. 1. 2° del Código Penal, procede imponer al acusado, la pena de **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente, de conformidad con el Art. 140 bis.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años., que se ejecutara después de la privativa de libertad.

Y por el delito de agresión sexual 178. 1 y 2 del CP en relación con el Art. 180. 2° y 6° y 180.2 del CP, todos ellos tras redacción dada al mismo por LO 10/2022 de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, al considerarla más beneficiosa para el reo, también con la concurrencia de la circunstancia agravante de género, la pena de 8 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Igualmente, de conformidad con el Art. 192.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al encausado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Procede imponer igualmente, de conformidad con el Art 192 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo superior de 10 años al de la duración de la pena de privación impuesto en la sentencia.

Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al encausado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Teniendo en cuenta la pena solicitada en audiencia prevista en el art. 68 de la Ley de Jurado, así como las especiales circunstancias del acusado y de la víctima, y de la naturaleza de los hechos, se considera procedente imponer al acusado dichas penas, teniendo además en cuenta que el jurado se opone a la aplicación al acusado, en el caso de que concurran los requisitos legales, del beneficio de la remisión condicional de la pena, y no considera procedente solicitar el indulto.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 109 del Código penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los criminalmente responsables de todo delito o falta, lo son también por las costas, que deberán incluir las de la acusación particular, y civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios que con ellos causen. En virtud del precepto anterior, el acusado, Justo deberá indemnizar a A los padres de la fallecida Melisa, Pablo y Débora, en la cantidad de 180.000 euros a cada uno de ellos por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hija Melisa, y a los hermanos de la fallecida Melisa, Moisés, y Constancio, la cantidad de 60.000 euros, a cada uno de ellos por los daños sufridos por la muerte de su hermana Melisa, devengando dicha cantidad los intereses legales del art. 576 de la L.E.C., y el pago de costas.

**Vístos,** además de los citados, los artículos 1, 3, 12 a 17, 23, 27 a 30, 33, 45 a 49, 51 a 54, 58, 61 a 63, 69 a 73, 75 a 78, 101 a 114 del Código Penal, los 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

En nombre de Su Majestad El Rey,

#### **FALLO**

Que debo condenar y condeno a Justo como criminalmente responsable en concepto de autor:

- De un delito de **Asesinato con alevosía y ensañamiento**, subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de género, a la pena de **prisión permanente revisable**, accesorias inhabilitaciones absolutas durante el tiempo de la condena.

De conformidad con el Art. 140 bis.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años., que se ejecutara después de la privativa de libertad.

En aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

- -. De un delito de **agresión sexual**. Con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de género, la pena de **8 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- -. De conformidad con el Art. 192.1, 105. 2 a) y 106 del CP procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.
- -. Procede imponer igualmente, de conformidad con el Art 192 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo superior de 10 años al de la duración de la pena de privación impuesto en la sentencia.

Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Débora, A Moisés, a Constancio y a Pablo a una distancia inferior a 1000 metros durante todo el tiempo de la duración de la pena, y durante 10 años posteriores a su cumplimiento, prohibición que impedirá al encausado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, a sus lugares de trabajo y a cualquier otros que sean frecuentados por los mismos, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al encausado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Se condena al acusado, Justo, al pago de las costas procesales, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

- -. Como RESPONSABLE CIVIL, el encausado habrá de indemnizar:
- -. A los padres de la fallecida Melisa, Pablo y Débora, en la cantidad de **180.000 euros a cada uno de ellos** por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hija Melisa.
- -. A los hermanos de la fallecida Melisa, Moisés, y Constancio en la cantidad de **60.000 euros a cada uno de ellos** por los daños causados como consecuencia de la muerte de su hermana Melisa.

Tales cantidades devengaran el interés legal del dinero conforme a lo previsto en el artículo 576 de la LEC.

# **KENDOJ**

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Reclámese del instructor, debidamente terminada la pieza de responsabilidad civil del acusado.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, y firme que sea, particípese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así, por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de Apelación, motivadamente en diez días, en la secretaria del Magistrado firmante para su tramitación, con posterior resolución por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.** - La presente Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, estando, celebrando audiencia pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Certifico